



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

---

## CONSISTORIO SECRETO

CELEBRADO EN ROMA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO.

---

*Alocucion pronunciada por S. S. nuestro Santisimo Padre Papa Pío IX.*

«Venerables Hermanos: Entre las infinitas maquinaciones y artificios por los cuales los enemigos del nombre cristiano se han atrevido á atacar á la Iglesia de Dios y querido quebrantar y destruir con sus esfuerzos, superflúos en verdad, debe sin duda alguna contarse la perversa sociedad de hombres, vulgarmente llamada *masónica*, que encerrada en un principio en las tinieblas y en la oscuridad, ha concluido por darse á luz para la ruina comun de la Religion y de la sociedad humana.

Desde que nuestros predecesores los Pontifices romanos, fieles á su cargo pastoral, han descubierto sus embustes y sus fraudes, han creido que no debian perder momento para vigilar con su autoridad y perseguir y destruir con una sentencia de condenacion esa secta que aspira al triunfo atacando las cosas santas y públicas.

Nuestro predecesor Clemente XII por sus santas pastorales prohibió



y reprobó esa secta y disuadió á todos los fieles no solo de que se asociasen á ella, sino tambien de promoverla y alentarla de cualquiera manera que fuese atendiendo á que semejante hecho hubiera atraído consigo la pena de excomunion, de que solo el romano Pontífice podia relevar.

Benedicto XIV confirmó con su constitucion esta justa y legítima sentencia de condenacion, y no dejó de exhortar á los príncipes católicos á que consagrasen todos sus esfuerzos y toda su solicitud á reprimir esta secta inmoralísima y á defender á la sociedad contra este comun peligro.

¡Pluguiera al cielo que aquellos monarcas hubiesen escuchado las palabras de nuestro predecesor! ¡Pluguiera al cielo que en un asunto tan grave hubiesen obrado menos débilmente! De seguro que no hubiéramos tenido nosotros ni nuestros padres que deplorar tantos movimientos sediciosos, tantas guerras incendiarias que pusieron en combustion la Europa, ni tantas amarguras como ha experimentado y experimenta hoy día la Iglesia.

No apaciguándose, sia embargo, el furor de los malos, Pio VII, nuestro predecesor, lanzó su anatema contra una secta de reciente origen, el *carbonarismo*, que se habia propagado, sobre todo en Italia; y animado del mismo celo por las almas, Leon XII condenó por sus Cartas Apostólicas, no solo las sociedades secretas que acabamos de mencionar, sino tambien todas las demás, de cualquier nombre que sean, que conspirasen contra la Iglesia y el poder civil, y las prohibió á todos los fieles bajo la mas grande pena de excomunion.

Sin embargo, estos esfuerzos de la Silla Apostólica no han tenido el éxito que era de esperar. La secta masónica de que hablamos no ha sido vencida ni destruida, al contrario, se ha desenvuelto en términos que en estos dias tan difíciles se ostenta por todas partes con impunidad y levanta su frente atrevida. Nosotros habíamos pensado desde luego ocuparnos de este asunto atendiendo á que, por ignorancia quizás de los mismos culpables que se agitan clandestinamente, podria surgir la falsa opinion de que la índole de esta sociedad es inofensiva, y que esta institucion no tiene otro objeto que socorrer á los hombres, auxiliándolos en la adversidad, y que de esta sociedad nada tiene que temer la Iglesia de Dios.

¿Quién sin embargo, no comprende cuán lejos está de ser verdad? Qué se espera de una asociacion de hombres que se apartan de toda religion y de toda creencia? A qué fin esas reuniones clandestinas y ese juramento tan riguroso exigido á los iniciados, obligándolos á no descubrir lo que en ellas se pueda tratar? ¿A qué fin esa atrocidad de penas inauditas en el caso de que falten á la fe de ese juramento?

Indudablemente, impía ó criminal debe ser una sociedad que huye así de la luz. El que procede mal, ha dicho el Apóstol, aborrece la luz. ¡Qué diferentes son de estas sociedades las sociedades piadosas de fieles que florecen en la Iglesia católica! En ellas nada de misterios, nada de oscuridad; y la ley que las rige es clara para todos como claras son también las obras de caridad practicadas según la doctrina del Evangelio.

Por eso hemos visto con dolor atacadas y hasta destruidas en algunos puntos sociedades católicas de esta naturaleza, tan beneficiosas, tan á propósito para escitar la piedad de los fieles y auxiliar á los pobres, mientras que se anima ó se tolera por lo menos la tenebrosa sociedad masónica tan enemiga de la Iglesia de Dios, tan peligrosa también para la seguridad de los Tronos.

Venerables Hermanos: tenemos gran pena y amargura al ver que algunas personas, cuando se irata de reprobado esa secta siguiendo las disposiciones de nuestros predecesores, se muestran débiles, casi sordos, y cuando justamente era preciso que mostrasen mayor actividad. Si estas personas creen que las Disposiciones Apostólicas publicadas bajo pena de anatema contra las sociedades secretas y sus adeptos y organizadores, no tienen fuerza alguna en los países en que dichas sociedades son toleradas por la autoridad civil, esas personas están ciertamente en un gran error.

Vosotros lo sabéis, Venerables Hermanos, nosotros hemos reprobado ya y hoy reprobamos de nuevo y condenamos la falsedad de esta mala doctrina. En efecto, el supremo poder de Padre y de dirigir el rebaño universal que en la persona del bienaventurado Pedro recibieron de Cristo los Pontífices romanos y el poder supremo que deben ejercer en la Iglesia, ¿ha de depender del poder civil, pudiendo por cualquier razón ser violentado y restringido por él?

En estas circunstancias, temiendo que los hombres imprevisores, y que la juventud se dejen separar de ese principio y temiendo á la vez que nuestro silencio no ofrezca alguna ocasión de proteger el error, hemos resuelto, Venerables Hermanos, dirigir nuestra voz apostólica. Y confirmando aquí, ante vosotros, las disposiciones de nuestros antecesores por nuestra autoridad pontificia, reprobamos y condenamos la sociedad *masónica* y las demás sociedades del mismo género que, aunque varien de forma, caminan todas á un mismo fin y conspiran abierta ó clandestinamente contra la Iglesia y los poderes legítimos, y queremos que dichas sociedades sean tenidas por proscritas y reprobadas por nosotros bajo las mismas penas que las que se hallan expresadas en las disposiciones anteriores de nuestros predecesores y que sean así consideradas á los ojos de

todos los fieles de Cristo, sea cual fuere su categoría y dignidad en la tierra.

Restáanos para satisfacer los deseos y la solicitud de nuestro corazón paternal advertir y escitar á los fieles que se hayan asociado á actos de ese género, que obedezcan á las mas sabias inspiraciones y abandonen esos funestos conciliábulos á fin de que no se vean arrastrados á los abismos de una ruina eterna. En cuanto á los demás fieles, lleno de solicitud por sus almas, les exhortamos fuertemente á oír con prevencion las sugerencias pérfidas de los sectarios que con un esterior de honradéz, están poseidos de un odio implacable contra la Religion de Cristo y la autoridad legitima, y que no tienen mas que un fin único, como un pensamiento único, á saber: trastornar todos los derechos divinos y humanos. Que sepan bien que los afiliados en tales sectas, son como el lobo que Cristo Nuestro Señor ha predicho debia venir cubierto de piel de oveja para devorar el ganado; que sepan que son del número de aquellos con los que el Apóstol nos ha prohibido tener contacto, y á los que nos ha prohibido que saludemos.

¡Quiera Dios, rico en misericordia, escuchando nuestras súplicas, que con el auxilio de su gracia, los insensatos vuelvan á la razon, y los hombres entren en el sendero de la justicia! ¡Quiera Dios que, reprimidos los malvados, que con el auxilio de las sociedades arriba mencionadas, se entregan á actos impios y criminales, puedan la Iglesia y la sociedad descansar de males tan numerosos y tan inveterados!

A fin de que nuestros votos sean oídos, roguemos á nuestra intercesora cerca de Dios la *Santísima Virgen María, Inmaculada desde su Concepcion*, y á la que ha sido dado aplastar al enemigo de la Iglesia y á los monstruos del error; implorémos igualmente la proteccion de los bienaventurados Pedro y Pablo, por la gloriosa sangre de los cuales esta noble ciudad ha sido consagrada. Tenemos la confianza de que con su ayuda y asistencia obtendremos mas fácilmente lo que pedimos á la bondad divina.»

---

### *Preconizacion de Obispos.*

Despues de la anterior alocucion, S. S. propuso, entre otras, las siguientes Iglesias españolas:

Iglesia catedral de Segorbe para S. Ilma. D. Joaquin Hernandez Herrero, trasladado de la de Badajóz.

Iglesia catedral de Coria, para el reverendo D. José Estéban Pérez Fernandez, Sacerdote de la Diócesis de Granada, Dean del Capitulo Metropolitano y Doctor en Teología.

Iglesias catedrales unidas de Calahorra y la Calzada, para el reverendo D. Fabian Sebastian Arenzana, Sacerdote de Calahorra, dignidad de Chantre del Capitulo Metropolitano de Toledo, Vicario general de dicha ciudad y archidiócesis y Licenciado en Teología.

Iglesia catedral de Badajóz, para el reverendo D. Fernando Ramirez y Vazquez, Sacerdote de la Diócesis de Badajóz, Profesor de Teología en el Seminario Episcopal, Canónigo Lectoral de aquel Capitulo, Examinador Sinodal y Licenciado en Teología.

Con la misma fecha en que remiten de Roma las actas preinsertas, manifiestan que un entorpecimiento de cancilleria ha impedido que fuera propuesta en este consistorio la Sede Metropolitana de Granada.

#### SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

CIRCULAR NÚM. 21.

Habiéndose verificado otro robo sacrilego en esta Diócesis en la Iglesia de Solanilla, donde penetraron los ladrones despues de arrancar el marco con reja de una ventana de la sacristia, llevándose la cruz parroquial de plata; S. E. I. ha dispuesto que se reitere á los Párrocos y Eónomos el encargo de que procuren asegurar por todos los medios razonables y prudentes las alhajas de sus respectivas Iglesias, teniendo muy presentes las disposiciones acordadas sobre este particular por el Excmo. é Illmo. Sr. Barbagero en circular de 26 de Enero de 1859, publicada en el número 3 del Boletin eclesiástico

del mismo año. Con igual objeto se ha servido S. E. I. mandar que se reproduzcan las Reales órdenes y Circulares publicadas á fin de evitar los robos sacrilegos, y en las que se previene que se establezca al efecto el conveniente acuerdo entre el Párroco y la Autoridad local, á la vez que se dictan otras disposiciones encaminadas al mismo objeto. Además de la gravísima responsabilidad moral en que desde luego incurren los que por faltar á las citadas disposiciones den ocasion á los robos sacrilegos, se les exigirá con todo rigor la responsabilidad legal en el modo y forma que haya lugar. Leon 19 de Octubre de 1865.  
=Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

*Reales Ordenes y Circulares á fin  
de evitar los robos sacrilegos.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la deplorable frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se suceden los robos de alhajas, reliquias y vasos sagrados en los templos. Vivamente afectado su piadoso ánimo con la creciente repetición de semejantes escándalos, se ha dignado resolver se escite de nuevo á las autoridades á quienes corresponde para que despleguen el mayor zelo y la mas esquisita vigilancia á fin de prevenir y castigar, con la severidad debida, tan punibles atentados. Pero todo el empeño del Gobierno no será bastante á conseguir este objeto si al mismo tiempo no se adoptan por los encargados inmediatos de los templos otras medidas que aconseja la prudencia. Descuella entre estas la de que las Iglesias no queden completamente solas y abandonadas durante la noche. La mayor parte de los robos, de que este Ministerio tiene noticia, han sido perpetrados con violencia y quebrantamiento de puertas y cerraduras. Es probable que se hubiesen evitado, á lo menos en parte, si dentro de las Iglesias hubiese pernocado una persona, que necesariamente hubiera notado el ruido causado por los ladrones.

Sin perjuicio, pues, de escitar de nuevo, como se verifica, al ministerio fiscal á fin de que con la mayor decision se consagre á perseguir esta clase de crímenes, S. M. se ha servido disponer se llame la atención de V. E. sobre la conveniencia de que adopte las disposiciones oportu-

nas, á fin de que permanezca por las noches algun dependiente de cada Iglesia dentro del edificio de la misma, con objeto de que el temor de ser descubiertos aparte de su punible propósito á los criminales, que al parecer han tomado los templos del Señor por blanco predilecto de sus dañadas y sacrilegas miras. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que proceden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de....

Ministerio de la Gobernacion.—

En 16 de Marzo de 1857, con motivo de haber sido robadas las Iglesias de muchos pueblos del reino, se escitó el zelo de los Gobernadores de las provincias para que de acuerdo con las autoridades eclesiasticas adoptáran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no bastan hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas, que en otro tiempo daba seguridad aun á las situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas autoridades que entre los servicios que podrían prestar ninguno sería mas grato á S. M. la Reina (Q. D. G.) ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. Sin embargo de esto, y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repetición que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, pro-

duce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la administracion, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto, y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro orden de medidas se refiere á la represion de los delitos: no basta que se dé conocimiento de los que se cometan á los juzgados de primera instancia, pues sabiendo V. S., como está obligado á saber, quiénes son los habitantes de cada pueblo, de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperacion de los Alcaldes, de la Guardia civil y de otros empleados; y encontrándose siempre pronto á acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delinquentes, á reunir datos que sirvan para la comprobacion de los delitos, y á facilitar, en una palabra, la accion de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresion de esta circular dé á los pueblos órdenes vagas, que suelen

olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo esplicito, y asegurarse de que son cumplidas. Quiere, por tanto, S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte, tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligencia y prevision de V. S., se han evitado en esa provincia los atentados que se lamentan, ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Sr. Gobernador civil de....

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que vé profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios á propósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entre tanto, el ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la

presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento.

El Gobierno escitó ya su celo por la circular que dirigió à los señores fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte à sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley à estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y zelo desplegado por los funcionarios del ramo, à saber, la falta de medios que la ley pone à su disposición para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas à aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar à otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le està confiada

en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan à demostrar la criminalidad de algunos. El Ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y benéficos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delinuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir à las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente, y hasta los accidentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes fre-



cuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten à un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion à tiempo deben encargarse la asistencia à los regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse à presenciarse esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se estiende, ya porque la omision de alguna suele à veces prestar medios de injusta defensa à los delinquentes, ya porque, y esto es lo de mas interés, esa omision produce ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley à estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, à las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y à la facilidad de su comision, aparte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos à las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrúpulo que se nota en la estension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados à esta Fiscalia y de las penas impuestas à los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio

fiscal puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones, en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el artículo 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristia, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente à la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del artículo 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, à la de prision mayor, en su grado medio, cuando à la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añade el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el artículo 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente à presidio mayor, cuando à esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, à presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de



deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo à repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, del cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuanto el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala à unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la estrabiada tendencia que ella produce el

los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados à esta Fiscalia se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto à las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo à inculcar la necesidad de que se practiquen y estiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa à un robo sacrílego à la profanacion intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga à corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, vencíendolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el artículo 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes à los mismos, esta disposicion està limitada por el artículo 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pruralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion à esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave nunca estaria justificada esa indiferencia à las circunstancias y accidentes que concurran para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pe-

ro V. S., en su ilustracion y práctica, conocerà que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó à un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la estension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario sería, dirigiéndome à funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de los delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan à las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras me-

nos graves y à propósito para la represión de tales crímenes.

La ley que nos ha confiado nuestras severas funciones y el gobierno de S. M. que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confían en nuestro celo, actividad y decisión para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperación de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.

—Manuel de Seijas Lozano.—Sr Fiscal de la Audiencia de...

### AVISOS.

1.º Los Sres. Curas Párrocos agraciados en el último concurso y que se han posesionado de sus Curatos presentarán en esta Secretaría à la brevedad posible los títulos originales que se les han expedido, para sacar copia certificada de ellos y de la diligencia de posesion y remitirla à la Administracion Económica, à fin de acreditar el primer pago que se les haga en conformidad à lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción vigente. Leon 19 de Octubre de 1865.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

2.º Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la Lista 6.ª que comprende las embancadas hasta el dia 8 de Julio, excepto las señaladas con los números 6, y 20.

Leon 19 de Octubre de 1865.  
—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

El 18 del actual empezaron los ejercicios de oposicion à la Doctoral de esta Santa Iglesia. Se han presentado los opositores siguientes:

Lic. D. Pedro Moreno Delgado, Presbítero de la Diócesis de Córdoba.

Lic. D. Gerónimo Sanchez Gonzalez, id. de Cañizal correspondiente à la órden de S. Juan de Jerusalem.

Lic. D. Mariano Juan Gutierrez, Capellan Real y Catedrático en el Monasterio del Escorial.

Dr. D. Antonio Garcia Magaz, Canónigo de la Colegiata de la Corona.

Lic. D. Pelayo Gonzalez Conde, Provisor y Vicario general de Aslarga.

Dr. D. Andrés Die Pesceto, Catedrático de Teologia del Seminario de Orihueia.

Lic. D. Millan Almuzara Andino, Presbítero Tenor de Valladolid.

Dr. D. Valentin de Ventadas y Asla, Presbítero en Vitoria.

Resolucion de algunas dudas acerca de la lectura de amonesta-

ciones para la celebracion del matrimonio, y sobre el consentimiento paterno.

1.º Puede hacerse la lectura de proclamas al ofertorio de una misa solemne votiva que se celebra con gran concurrencia de pueblo en un dia no festivo? Pueden leerse las amonestaciones en las vísperas solemnes, en el rosario, ú otro acto religioso que sea mas concurrido que la misa parroquial?

2.º Qué debe hacer el Párroco, cuando por un olvido involuntario omitió la lectura de proclamas?

3.º Están obligados los hijos mayores de 25 años á pedir el consejo favorable para casarse, vivan ó no en compañía de sus padres? Y en caso afirmativo, subsiste la misma obligacion cuando no tienen padre, ni madre? Quiénes son los llamados á dar este consejo, si fuese necesario?

1.º La lectura de amonestaciones para la celebracion del matrimonio ha de hacerse durante la misa parroquial en un dia festivo, esto es, en el que hay obligacion de oír misa, aunque se pueda trabajar. Sería abrir la puerta á grandes abusos en una materia tan grave, como es esta, el leer las amonestaciones en dia no festivo, ó en festivo á otro acto religioso distinto de la misa parroquial, con el pretexto de la mucha concurrencia del pueblo. La mayor ó menor concurrencia de los fieles á estos actos es accidental, y ademas pudiera ser apreciada de diferente manera por el Párroco, que por los interesados, dando esto lugar á exigencias y conflictos desagradables. Por el contrario, en las parroquias servidas por Curas algo condescen-

dientes no se esperaria á una concurrencia muy numerosa, para proceder á la lectura de amonestaciones en tales actos religiosos, viniendo á quedar ilusoria la disposicion tan necesaria y tan respetable sobre la lectura de las amonestaciones con solemnidad, cuya solemnidad se verifica siempre que la lectura se haga en dia festivo, y en la misa parroquial, como previene el Santo Concilio de Trento. Por consiguiente es preciso desechar cualquiera otra interpretacion de la mente del Santo Concilio Tridentino que, como el IV de Letran, se propuso impedir por medio de las proclamas los matrimonios clandestinos, y los que pudieran contraerse entre personas que tengan algun impedimento. Para que la lectura de las proclamas llene el objeto de dichos Concilios, se ha de espresar en ellas los nombres y apellidos paterno y materno de los futuros contrayentes, su domicilio, quiénes son sus padres, manifestando si han fallecido, como tambien si es la primera, la segunda ó tercera amonestacion, y advertir asimismo si se ha dispensado alguna ó algunas proclamas. Cuando uno ó ámbos contrayentes sean viudos no se omitirá el nombre, apellido y domicilio del consorte ó consortes difuntos, especialmente el de la contrayente viuda. Respecto á los bastardos ó expósitos sólo se manifestarán los nombres que se les dan comunmente, sin nombrar á sus padres, aunque se presuma quiénes sean.

Por último, ya que de esta materia se trata, no estará demás advertir, cuán importante sea que el Párroco se cerciore antes de la lectura de las proclamas del libre y es-

pontáneo consentimiento de *ambos contrayentes*, de si sabe la doctrina cristiana el que fuere su feligrés, y de si este mismo tiene la edad legal para contraer matrimonio.

2.<sup>a</sup> Aunque el Santo Concilio de Trento sólo previene que la lectura de amonestaciones se haga en día festivo á la misa parroquial, la costumbre constante en España es leerlas al ofertorio de la misa. Esta costumbre es bien razonable, porque en aquel acto de la misa están ya reunidos todos los que asisten á ella, y porque entonces no ofrece ningun inconveniente la interrupcion de la misa, como sucederia desde el *Canon ad Post-comunio*, en cuyo tiempo no ha de suspenderse el sacrificio. Esto supuesto, si el Párroco se olvidare de leer las amonestaciones al ofertorio de la misa, léalas en cualquiera parte de ella, con tal que no sea desde el *Cánon* hasta la comunión inclusive, ni despues del *Ite Misa est*, el cual avisa á los fieles que ha terminado la solemnidad del sacrificio. Así que, notado el olvido despues del *Ite Misa est* es preciso aplazar la lectura de las amonestaciones para el próximo día festivo, y si de esta dilacion hubiere de resultar algun perjuicio á los interesados, aconséjeles el Párroco que soliciten la dispensa de aquella amonestacion, é informando el mismo Párroco lo ocurrido, será la solicitud bien despachada. Mas si los perjudicados con el olvido prorumpen en quejas destempladas; trate de sosegarlos el Párroco, asegurándoles que la omision fué involuntaria, y aun en este caso deberá solicitar el mismo Párroco la autorizacion del Ordinario, para

omitir la lectura de aquella amonestacion.

3.<sup>a</sup> Vivan ó no en compañía de sus padres los hijos mayores de 25 años deben pedir y obtener el consejo favorable para contraer matrimonio, de cuya obligacion están, sin embargo, exceptuados los viudos, á quienes se les considera haber salido de la patria potestad. Pero no olvide el que nos hace esta consulta que la mayoría de edad respecto al matrimonio es la de 23 años cumplidos para los varones y la de 20 para las hembras segun la nueva ley.

Respecto á los mayores de 25 años que no tienen padre ni madre necesitan tambien pedir y obtener dicho consejo favorable. Este consejo le han de dar las personas designadas por su órden en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley, á saber: si falta el padre, ó se halla impedido para dar el consejo, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y materno. Pero no necesitan obtener consentimiento, ni consejo los mayores de 20 años cumplidos, sean varones ó hembras, cuando no tienen padres, ni abuelos. Sobre este particular nos dice un zeloso Párroco, que le han asegurado que en alguna Diócesi se considera obligatorio el pedir y obtener el consejo de los parientes mas próximos á falta de padres y abuelos cualquiera que sea la edad de los que intentan casarse. Creemos desde luego, que ha sido mal informado este Párroco, porque ni del art. 15, ni de ningun otro de la ley puede inferirse semejante obligacion. Al contrario está bien claro, que los hijos legítimos que

no tienen padres, ni abuelos; como tambien los naturales que carecen de padres, y los demás ilegítimos que carecen de madre, no necesitan ni siquiera del consentimiento del curador, ni del Juez despues de haber cumplido los 20 años, sean varones ó hembras.

En todas partes los P.P. Jesuitas se muestran dignos discípulos de su Santo Fundador. He aquí lo que escriben de Palma de Mallorca, que es la poblacion en donde ha hecho mayores estragos el cólera-morbo.

«Los padres jesuitas son unos ángeles que el Señor ha enviado para consuelo de esta ciudad. Donde haya un enfermo ó una necesidad, allá están. El P. Espinos ha asistido cinco dias à la parroquia de San Miguel, y ahora alterna con el padre Vinader en el servicio del Hospital de abajo. El P. Teixidó corre infatigable. El P. Llinás asiste tambien à los enfermos que le llaman.

Tengo el disgusto de anunciarle que el cólera ha invadido à Vallde-mosa, Soller y Campos. Regresa mucha gente del campo, y me temo que no recrudezca en Palma, pues muchos de los que entran se sienten atacados.»

Otro periódico de la córte dice lo siguiente.

«Tambien la compañía de Jesus ha experimentado en estos dias una pérdida inmensa: la del P. Cabañero,

uno de sus miembros más activos y útiles de Madrid. El fervoroso y caritativo P. Cabañero estaba especialmente dedicado al confesonario. Confesaba por lo comun en el monasterio de las Salesas Reales de esta corte, trasladándose uno ó dos dias por semana à la iglesia de las Arrepentidas; y tan grande era el número de personas, desde las más altas clases de la sociedad hasta las más humildes, que acudian à él para lavarse de sus culpas, que apenas le bastaba su constitucion bastante-mente robusta para soportar tanto trabajo. No ha sucumbido à la enfermedad reinante, sino por consecuencia de unas calenturas gástricas que contrajo, segun parece, por asistir à deshora à una casa de nuestra nobleza, à donde se le llamó para dar los socorros espirituales.»

A las anteriores líneas sólo tenemos que hacer una rectificacion. El virtuoso P. Cabañero falleció del cólera-morbo que contrajo en la asistencia dada à los atacados de aquella enfermedad. Confiamos en que el Señor habrá premiado con su Santa gloria el zelo evangélico del P. Cabañero.

—La Congregacion del Indice ha condenado las obras siguientes:

*Bosquejo de la historia de la filosofia* (en aleman) por Schward.

*Ideal de la humanidad para la vida* (en español), por D. Julian Sanz, catedrático de la Universidad de Madrid.

*El Sacerdocio es una enfermedad crónica del género humano* (en italiano), por Zimmertzi.

*Roma Papal* (en italiano), por Desanctis.

No es la primera vez que publicamos bellas composiciones latinas del Sr. D. Francisco del Valle, canónigo de esta Santa Iglesia Catedral. La que vamos á insertar, dedicada á nuestro dignísimo Prelado es tambien notable por la suavidad y armonía de sus versos, y por los tiernos conceptos que revelan los bondadosos sentimientos de su autor.

S. E. I. recibió con el mismo motivo las mas inequívocas pruebas de respetuoso y acendrado afecto por parte de las Autoridades, Corporaciones y un gran número de personas de todas clases y categorías. Los seminaristas internos quisieron asimismo manifestar su gratitud hácia el Prelado que les dispensa la mas paternal proteccion, costeando una funcion de vistosos y variados fuegos artificiales, con intermedios de música, de cuyo grato espectáculo disfrutó una gran concurrencia durante las primeras horas de la noche vispera de San Calisto.

## EXCMO. AC ILLMO. D. D. CALLIXTO CASTRILLO,

HUJUS DIOECESIS EPISCOPO BENEMERITO,  
IN ANNIVERSARIO DIEI NATALITI.

Ecce dies natalis adest, dignissime Præsul,  
Annua, Pontificis Callixti nomen adeptæ:  
Ut tibi sit felix, iterumque iterumque reposco;  
Integra sit salus, mens sana et conscia recti,  
Zelus apostolicus, fidei constantia firma,  
Marmoreum pectus, frons æris, lingua diserta,  
Muneris ut tanti valeas perferre labores,  
Hostibus Ecclesiæ constans opponere pectus,  
Atque Dei sanctum sapienter spargere semen.  
Cor tibi sit mite, ut grata dulcedine cunctos  
Suscipias servos, qui se peccasse fatentur,  
Pœnitet atque suæ transactæ postea vitæ.  
Divitiæ tantæ quantis succurrere possis,  
Qui fame mortifera, vel sæva peste laborant.  
Quæque tua est pietas, supremi Vindicis iras  
Amoveas precibus, nam juste affligimur omnes.  
Denique, quod superest, hoc admirabile templum  
Conclusum videas, protectus Numine sacro.  
Hæc, velut egisti, facias, carissime Præsul,  
A superis animos; a te nam cætera sumes.  
Sic pede inoffenso decurres tempora vitæ,  
Quam Deus omnipotens multos conservet in annos.